

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE APURIMAC**

PROCESO ARBITRAL 11-2023-CEAR-CCA

**CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA
SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**
(Demandante)

Y

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS

Lima, 03 de setiembre de 2024

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Abancay, a los tres (03) días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro (2024), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda en el presente arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **ÁRBITRO ÚNICO** dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **LA CONSTRUCTORA**, con R.U.C. 20564518205, con domicilio legal en Calle Miscabamba N° 118, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac. Con correo electrónico cerbaga@hotmail.com

REPRESENTANTES:

- Damaso Cervantes Ballón

I.2. DEMANDADA

2. **DIRESA APURIMAC REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC**, en adelante **LA DIRESA APURIMAC**. Con correo electrónico procuraduria@regionapurimac.gob.pe y jm.berlanga.z@gmail.com

REPRESENTANTE / PROCURADOR:

- Miriam Medalith Cartagena Chambi.
- Juan Manuel Berlanga Zuñiga.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en la Cláusula Décima Octava del Contrato contenido en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-14-2022-DIRESA-APURIMAC **Item: 1 Servicio de ampliación, instalación, conexión de la red trifásica en media tensión 22.9 kv, instalación de la red en baja tensión hasta su conexión con el tablero eléctrico e instalaciones**

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

eléctricas interiores para la planta de generación de oxígeno medicinal de 10 m3/h del Centro de Salud San Camilo de Lelis, servicio reubicado en el terminal terrestre de Chuquibambilla del distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau, departamento Apurímac; ítem 2: servicio de ampliación, instalación, conexión de la red trifásica en media tensión 22.9 kv, instalación de la red en baja tensión hasta su conexión con el tablero eléctrico e instalaciones eléctricas interiores para la planta de generación de oxígeno medicinal de 10 m3/h del centro de salud Tambobamba, distrito de Tambobamba, provincia Cotabambas departamento Apurímac (en adelante el **CONTRATO**), Orden de Servicio N° 0000831 y Orden de Servicio N° 0000833-2022-DIRESA. Conforme al texto siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS¹⁸

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El abogado Gustavo Nilo Rivera Ferreyros fue designado árbitro único por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac (en adelante **EL CENTRO**), mediante acta de designación de árbitro residual de fecha 29 de noviembre de 2023 y comunicó su aceptación a la designación mediante carta de fecha 29 de noviembre de 2023.

IV. DERECHO APLICABLE

5. De acuerdo con lo señalado en el numeral VI Reglas del Proceso contenidas en el “acta de instalación de Tribunal Arbitral con árbitro único y fijación de reglas arbitrales” de fecha 14 de diciembre de 2023, será de aplicación al fondo de la controversia el reglamento 2022 del CEAR APURIMAC, La Ley de Arbitraje, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las normas de derecho público y las normas de derecho privado.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

V. SEDE DE ARBITRAJE

6. Según lo dispuesto en el numeral V de las Reglas del Proceso contenidas en el “*acta de instalación de Tribunal Arbitral con árbitro único y fijación de reglas arbitrales*” de fecha 14 de diciembre de 2023, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Abancay y como sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en la Jr. Huancavelica N° 724, distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Departamento de Apurimac.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

7. Antes de analizar el fondo de la controversia, considero pertinente dejar constancia que el presente Laudo Arbitral se emite respetando el derecho a la motivación.
8. Al respecto, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 señala que todo laudo deberá ser motivado¹.
9. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho².
10. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)³. En tal

¹ Artículo 56.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

² Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

³ El Tribunal Constitucional indica que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 193.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel sino también en sede administrativa e incluso entre

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

sentido, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

11. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
12. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
13. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
14. En este contexto, se analizará la controversia sometida a nuestra competencia y se emitirá un Laudo Arbitral en Derecho, debidamente motivado, respetando así todos los derechos fundamentales de las partes.
15. Por otro lado, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja expresa constancia que, en el proceso arbitral ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, realizando una libre y razonada valoración de estos:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias".

16. Es así como Ana María Arrarte indica que la Ley de Arbitraje no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que los árbitros

particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

tienen la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, éstos tienen libertad en la valoración:

“La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la valoración. (...) Por citar un ejemplo, todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá partir de la apreciación de todos los medios probatorios (...) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia”⁴.

17. Asimismo, como señala Matheus López, opera en el arbitraje el sistema de libre valoración de la prueba:

“La valoración de los medios probatorios consiste en analizar la veracidad de la información aportada a las actuaciones arbitrales a través de los medios de prueba, atribuyendo a las mismas un determinado valor de convicción sobre los hechos pasados y controvertidos. Esta valoración, en los diversos sistemas jurídicos, viene concebida a través de esquemas formales (modelos de valoración) cuyo objetivo común es proveer, al juzgador, esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis fácticas, siendo el que opera en el arbitraje el de libre valoración, el cual se sustenta en el propio criterio del árbitro sujeto a sus máximas de experiencia”⁵.

18. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, en este arbitraje, se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071, en el que se señala que:

⁴ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “La actividad probatoria en el arbitraje y la colaboración judicial en la generación de la prueba”. En revista: *Advocatus*. Páginas 214-215. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4122/4073/>

⁵ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”, página 98. Citado por CHIPANA CATALÁN. J. “Los árbitros en la ley de arbitraje. Bases para una reforma del artículo II del Decreto Legislativo 1071.”

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

19. En consecuencia, el hecho de no se emita pronunciamiento concretamente sobre un medio probatorio, no implica que no ha sido debidamente valorado, pues dejamos constancia expresa de que si se ha valorado los medios probatorios de manera conjunta.
20. Sobre ello, se debe tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
21. Como es de conocimiento de las partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **ÁRBITRO UNICO**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
22. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
23. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no necesariamente debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
24. En la misma línea, el **ÁRBITRO UNICO** advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho al igual que los fundamentos de derecho esgrimidos, para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo arbitral.
25. Por tal motivo, tomando en consideración que –luego de una valoración conjunta y una apreciación razonada de todos los medios probatorios– el **ÁRBITRO UNICO** procederá a desarrollar las razones que sustentan el sentido de su decisión.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

VII. DE LA DEMANDA

26. Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2023 **LA CONSTRUCTORA** presenta su demanda, pretendiendo lo siguiente:

5.1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que, se ordene a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios económicos derivados de la Resolución del Contrato - Ordenes de Servicio n.º 000831 y 000833 de fecha 05 de diciembre de 2023, por causa imputable a la Entidad, al incumplir con las obligaciones contractuales que le correspondían, según el detalle siguiente:

DAÑO EMERGENTE: Por gastos en la ejecución contractual adquisición de equipos electromecánicos para el cumplimiento de los servicios, entrega de las facturas electrónicas que incluye el pago del IGV, pago del IR, asesorías legales y tener que recurrir a la vía arbitral, pudiendo haberse solucionado en la vía de conciliación, correspondiendo ordenar una indemnización de **S/. 110,164.16 (CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 16/100 SOLES)**, los mismos que se encuentran debidamente sustentados con las boletas y facturas, ofrecidas como medios de prueba.

LUCRO CESANTE: Por la utilidad dejadas de percibir por la resolución del contrato – Ordenes de Servicio n.º 0000831, de fecha 05 de diciembre de 2022 y 0000833, de fecha 05 de diciembre de 2022, así como los gastos incurridos al presentar la propuesta técnica y económica en el proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA n.º AS-SM-14-2022-DIRESA-APURIMAC (TERCERA CONVOCATORIA), ascendente a la suma de **S/. 28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**, resultante de aplicar el correspondiente porcentaje a los montos totales de los contratos, siendo estos de acuerdo a los estándares establecidos para los contratos de este tipo.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

En el caso de intereses solicito se sirva ordenar el pago de los mismos precisando la fecha desde la cual se devengarán y hasta cuándo.

5.2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que, se ordene a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el pago de los costos y costas arbitrales, incluyendo la Solicitud de inicio de Arbitraje, los honorarios del Árbitro Único, Tasas Administrativas del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico – Legales en que haya incurrido mi representada, cuyo monto asciende a **S/.15,971.08** incluido IGV.

Teniendo en totalidad la suma de **S/. 154,635.24 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 24/100 SOLES).**

VIII. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

27. Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2024 **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC** cumple con contestar la demanda dentro del plazo otorgado e interpone reconvenCIÓN, mediante la cual pretende lo siguiente:

Primera pretensión:

Que, se deje sin efecto la resolución contractual deducida por el Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L., respecto de la Orden de Servicio N° 00831 del 05.12.2022 y la Orden de Servicio N° 00833 del 05.12.2022, por causa imputable a la Entidad.

Segunda Pretensión:

Que se declare que Dirección Regional de Salud - Gobierno Regional de Apurímac, no ha incurrido en incumplimiento de obligaciones esenciales, que afecten el cumplimiento de las obligaciones contractuales de Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L para la prestación del servicio.

IX. RESUMEN PROCEDIMENTAL

28. El 29 de noviembre de 2023, el Consejo Superior de Arbitraje designó de manera residual como Árbitro Único, al abogado Gustavo Nilo Rivera Ferreyros de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje, en el proceso Arbitral N° 11-2023. Esta designación fue aceptada por el referido profesional, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2023.
29. Mediante Orden Arbitral N° 03 de fecha 19 de diciembre de 2022, la secretaria arbitral remitió a las partes el proyecto de reglas del proceso arbitral, para que manifiesten su aceptación o de ser el caso, remitan sus observaciones.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

30. Mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral con Arbitro Único y fijación de reglas arbitrales de fecha 14 de diciembre de 2023 se aprobaron las reglas arbitrales, se resolvio otorgar a la parte demandante el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda, así mismo se exhorto a las partes que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con realizar el pago correspondiente a la primera liquidación provisional y se requirió a la **DIRECCION** para que en el plazo de cinco (05) días hábiles registre los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y la Secretaria arbitral en el SEACE.
31. La **CONSTRUCTORA**, presento el escrito con sumilla “Solicita fraccionar la liquidacion provisional” con fecha 12 de diciembre de 2023.
32. La **CONSTRUCTORA**, presentó el escrito con sumilla “Demandra arbitral” con fecha 29 de diciembre de 2023.
33. Se presentó escrito de reconsideración por parte de la procuraduría publica de la **DIRESA APURIMAC**.
34. Mediante la Resolución N° 01 de fecha 17 de enero de 2024, el Árbitro Único resolvio admitir a trámite la demanda arbitral presentada por la **CONSTRUCTORA**, así mismo declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la **DIRESA APURIMAC** en consecuencia se corre traslado por un plazo de diez (10) días para que pueda contestar, reconvenir y/o pronunciarse en lo más conveniente a su derecho.
35. La **DIRESA APURIMAC**, presentó el escrito con sumilla “Absuelve demanda y presenta reconvencion” de fecha 02 de febrero de 2024.
36. Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de febrero de 2024, el Árbitro Único resolvio tener por contestada la demanda y formulada la reconvención por parte de la procuraduría publica de la **DIRESA APURIMAC**; tener por ofrecidos los medios probatorios contenidos en el escrito de contestación de demanda arbitral y de reconvención; poner en conocimiento de la **CONSTRUCTORA** el escrito de absolución presentada por la **DIRESA APURIMAC**, así mismo se corre traslado la reconvención formulada por la **DIRESA APURIMAC** para que en el plazo de diez (10) días hábiles, el demandante se pronuncie en lo más conveniente a su derecho; se dispone además, que la secretaria general del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac realice la liquidación correspondiente a las nuevas pretensiones formuladas en la reconvencion efectuada por la **DIRESA APURIMAC**; y, se reiteró a la **CONSTRUCTORA**, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con presentar el escrito que

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

acredite el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral.

37. La **CONSTRUCTORA** presentó el escrito con sumilla “Absuelve reconvención” en fecha 13 de febrero de 2024.
38. La **DIRESA APURIMAC** presentó el escrito con sumilla “Se acredita registro de Arbitro Único en SEACE” en fecha 19 de febrero del 2024.
39. Mediante la Resolución N° 03 de fecha 27 de febrero de 2024, el Árbitro Único resolvió póngase en conocimiento de la demandada el escrito de respuesta a la reconvención presentada por la **CONSTRUCTURA**; asimismo, se aprueba la liquidación para cada una de las partes, en los términos señalados; de la misma manera, se tiene por cumplido la acreditación ante el SEACE. Se exhorta a la **CONSTRUCTORA** continuar con el pago de S/. 11,534.82 (ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 82/100 SOLES), el cual viene realizando de manera fraccionada; y, se requiere a la **DIRESA APURIMAC**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con el pago S/. 10,700 (DIEZ MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES), por el monto de la liquidación de sus pretensiones.
40. Mediante Resolucion N° 04 de fecha 15 de marzo de 2024, el árbitro único resuelve requerir a la **DIRESA APURIMAC**, para que en el plazo adicional de diez (10) hábiles cumpla con el pago de S/. 10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES), referido a la liquidación de sus pretensiones, bajo apercibimiento de archivar las mismas por falta de pago y continuar con el proceso.
41. Mediante resolución N° 05 de fecha 19 de abril de 2024, se pone en conocimiento de las partes los puntos controvertidos, con la finalidad que manifiesten lo que corresponda a sus intereses y derechos; se resolvió declarar improcedente el pedido de la **CONSTRUCTORA** referido al archivamiento de pretensiones; asimismo, se invita a las partes para que en el plazo de cinco (05) días hábiles puedan llegar a una conciliación, y si así lo hicieran, cumplan con enviar su propuesta conciliatoria por escrito.
42. Mediante resolución N° 06 de fecha 26 de abril de 2024, se resuelve correr traslado de la propuesta conciliatoria planteada por la **CONSTRUCTORA**, por el plazo de cinco (05) días hábiles; asimismo, se corre traslado del escrito de reconsideración planteado por la **DIRESA APURIMAC**.
43. Mediante resolución N° 07 de fecha 16 de mayo de 2024, resuelve declarar improcedente la reconsideración planteada por la **DIRESA APURIMAC**;

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

asimismo, se tiene en cuenta lo señalado por las partes respecto a una conciliación, dejando a salvo la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo en cualquier momento del proceso arbitral, hasta antes de la emisión del laudo; y, por último, se aprueban los puntos controvertidos, de acuerdo a lo siguiente:

De la demanda arbitral interpuesta por la CONSTRUCTORA

- **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios económicos derivados de la Resolución del Contrato - Ordenes de Servicio n.º 000831 y 000833 de fecha 05 de diciembre de 2023, por causa imputable a la Entidad, al incumplir con las obligaciones contractuales, por la suma de S/. 154,635.24 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 24/100 SOLES), es decir S/.110,164.16 (CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 16/100 SOLES) por DAÑO EMERGENTE y la suma de S/. 28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) por LUCRO CESANTE.
- **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a la DIRESA APURIMAC Regional de Salud de Apurímac, el pago de los costos y costas arbitrales, incluyendo la Solicitud de inicio de Arbitraje, los honorarios del Árbitro Único, Tasas Administrativas del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico – Legales en que haya incurrido mi representada, cuyo monto asciende a S/.15,971.08 incluido IGV.

De la demanda reconvencional interpuesta por la DIRESA APURIMAC

- **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único deje sin efecto la resolución contractual deducida por el Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L., respecto de la Orden de Servicio N° 00831 del 05.12.2022 y la Orden de Servicio N° 00833 del 05.12.2022, por causa imputable a la Entidad.
- **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que DIRESA APURIMAC Regional de Salud - Gobierno Regional de Apurímac, no ha incurrido en incumplimiento de obligaciones esenciales, que afecten el

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

cumplimiento de las obligaciones contractuales de Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L para la prestación del servicio.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios señalados en el tercer considerando de la referida resolución. Por último, se convoca así como a audiencia única para el día jueves 23 de mayo de 2024, a horas 11:00 am, mediante plataforma virtual Zoom.

44. Con fecha 23 de mayo de 2024 se llevó adelante la audiencia única, a la cual asistieron ambas partes, dejándose constancia de ello. En la referida audiencia, ambas partes pudieron ejercer a formular alegaciones orales.
45. Con fecha 04 de junio de 2024 la **CONSTRUCTORA** presenta escrito con sumilla: “Descripción cronológica de los hechos y pruebas”.
46. Con fecha 06 de junio del 2024 la **DIRESA APURIMAC** presenta escrito con sumilla “Téngase presente línea de tiempo”.
47. La secretaria Arbitral informa sobre los pagos de los gastos arbitrales efectuado la **CONSTRUCTORA**.
48. Mediante Resolución N° 08 de fecha 20 de junio de 2024, se declara archivadas las pretensiones de la **DIRESA APURIMAC** y se tiene por pagados los gastos arbitrales de parte de la **CONSTRUCTORA**. Asimismo, se declara el cierre de la etapa probatoria y se otorga a las partes el plazo de diez días hábiles para que puedan presentar sus alegatos finales.
49. Con fecha 03 de julio de 2024 **LA CONSTRUCTORA** presenta escrito con sumilla “presento alegato”
50. Con fecha 04 de julio de 2024, la **DIRESA APURIMAC**, presento el escrito con sumilla “se presentan alegatos”.
51. La secretaria Arbitral comunica sobre error en la información de pago por parte la **DIRESA APURIMAC**, señalando que ésta había pagado parte del mismo antes de la emisión de la Resolución N° 08 y posteriormente pagó el total.
52. Mediante resolución N° 09 de fecha 16 de julio de 2024, el Árbitro Único resolvió dejar sin efecto la resolución N° 08 de fecha 20 de junio de 2024, y disponer tener por pagados al 100% los gastos arbitrales por parte de la **DIRESA APURIMAC**.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

53. Mediante resolución N° 10 de fecha 17 de julio de 2024, el Árbitro Único resolvió téngase por presentado los alegatos finales por la parte demandante y demandada, y fija el plazo para laudar de treinta días hábiles.

X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO UNICO

54. Mediante resolución N° 07 de fecha 16 de mayo de 2024, se aprobaron los puntos controvertidos, de acuerdo a lo siguiente:

De la demanda arbitral interpuesta por la CONSTRUCTORA

- **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a la DIRESA APURIMAC Regional de Salud de Apurímac, el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios económicos derivados de la Resolución del Contrato - Ordenes de Servicio n.º 000831 y 000833 de fecha 05 de diciembre de 2023, por causa imputable a la Entidad, al incumplir con las obligaciones contractuales, por la suma de S/. 154,635.24 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 24/100 SOLES), es decir S/.110,164.16 (CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 16/100 SOLES) por DAÑO EMERGENTE y la suma de S/. 28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) por LUCRO CESANTE.
- **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el pago de los costos y costas arbitrales, incluyendo la Solicitud de inicio de Arbitraje, los honorarios del Árbitro Único, Tasas Administrativas del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico – Legales en que haya incurrido mi representada, cuyo monto asciende a S/.15,971.08 incluido IGV.

De la demanda reconvencional interpuesta por la DIRESA APURIMAC

- **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único deje sin efecto la resolución contractual deducida por el Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L., respecto de la Orden de Servicio N° 00831 del 05.12.2022 y la Orden de Servicio N° 00833 del 05.12.2022, por causa imputable a la Entidad.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que DIRESA APURIMAC Regional de Salud - Gobierno Regional de Apurímac, no ha incurrido en incumplimiento de obligaciones esenciales, que afecten el cumplimiento de las obligaciones contractuales de Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L para la prestación del servicio.

XI. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

55. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda y la reconvenCIÓN), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara:
- Que ha sido designado de conformidad a Ley,
 - Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente,
 - Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**.

56. De otro lado, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
57. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este **LAUDO ARBITRAL** hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

XII. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

58. A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formulada por ambas Partes. Para ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **ÁRBITRO ÚNICO** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **ÁRBITRO ÚNICO** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

59. De acuerdo a lo señalado en el numeral que antecede, el árbitro único ve por conveniente resolver los puntos controvertidos en un orden distinto al planteado por las partes, pues considera que primero se debe resolver los puntos controvertidos de la recovención, pues de su resultado depende si se puede abordar los planteados en la demanda interpuesta en el presente proceso arbitral.

ANALISIS DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR DIRESA APURIMAC

Primer punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único deje sin efecto la resolución contractual deducida por el Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L., respecto de la Orden de Servicio N° 00831 del 05.12.2022 y la Orden de Servicio N° 00833 del 05.12.2022, por causa imputable a la Entidad.*

Segundo punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que DIRESA APURIMAC Regional de Salud - Gobierno Regional de Apurímac, no ha incurrido en incumplimiento de obligaciones esenciales, que afecten el cumplimiento de las obligaciones contractuales de Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L para la prestación del servicio.*

60. Como quiera que las pretensiones antes transcritas, guardan estrecha relación entre si, pues la **CONSTRUCTORA** decidió resolver el contrato (las órdenes de servicio) por un supuesto incumplimiento por parte de la **DIRESA APURIMAC**; y, dichas pretensiones implican en la práctica un pedido de la **DIRESA APURIMAC** para que el árbitro único determine dejar sin efecto o no la referida resolución contractual y declare que ésta no se

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

ha incurrido en incumplimiento, consideramos que es menester abordar el análisis de los dos puntos controvertidos de manera conjunta.

61. Tal como se puede apreciar del primer punto controvertido de la reconvenición, lo que está requiriendo la **DIRESA APURIMAC** es *dejar sin efecto la resolución contractual*" efectuada por la **CONSTRUCTORA**, respecto de la Orden de Servicio N° 00831 del 05.12.2022 y la Orden de Servicio N° 00833 del 05.12.2022, por causa imputable a la Entidad.
62. Al respecto, la **CONSTRUCTORA** señala que resolvió el contrato por incumplimiento de una obligación por parte de la **DIRESA APURIMAC**, quien nunca cumplió con entregar el terreno en donde se ejecutaría el contrato (órdenes de servicio), tal como se puede apreciar del texto de la carta notarial de fecha 03 de octubre de 2023, que la **CONTRATISTA** remitiera a la **DIRESA APURIMAC**.
63. En tal sentido, para determinar si la referida carta de resolución contractual debe ser dejada sin efecto o no, hay que establecer en primer lugar, si la resolución contractual operada cumplió con el procedimiento establecido en la norma y en el contrato.
64. Revisadas las dos órdenes de servicio: Orden de Servicio N° 00831 del 05.12.2022 y la Orden de Servicio N° 00833 del 05.12.2022, se puede advertir que en su contenido no existe ninguna prescripción referido a la resolución contractual, por lo que debemos acudir a lo que se señala en la proforma de contrato contenida en las bases integradas (ver página 65), que son aplicables a presente caso. En efecto en la cláusula décima cuarta se establece lo siguiente.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

65. Es decir, el propio texto de la proforma de contrato (aplicable a este proceso arbitral) establecía la provisión de resolver el contrato, efectuando una remisión a la norma de contrataciones públicas; en específico a los artículos 32.3 y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 164 del Reglamento de la referida Ley.
66. El artículo 32.3 de la Ley de Contrataciones del Estado está referido a la obligatoriedad de introducir -entre otras cláusulas- una de resolución de

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

contrato por incumplimiento, lo cual ocurrió tal como se puede advertir de lo señalado en el numeral 64 que antecede.

67. Por su parte el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164 del Reglamento de mencionada ley, señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 36. Resolución de los contratos

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones** conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes (el resaltado es nuestro).*

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

/.../

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

68. Con lo cual habría que determinar si la **CONSTRUCTORA** al resolver el contrato cumplió con el procedimiento establecido en las antes señaladas normas; o por el contrario, no cumplió con el mismo, pues es el primer análisis que debemos realizar, antes de establecer si existió incumplimiento o no por parte de la **DIRESA APURIMAC**.
69. Revisando los medios probatorios aportados por la **CONSTRUCTORA** y no cuestionados por la **DIRESA APURIMAC**, se puede advertir que la **CONSTRUCTORA** cumplió con efectuar el requerimiento y otorgamiento de plazo para que se cumpla la obligación de entregar el terreno, a cargo

Laudo Arbitral

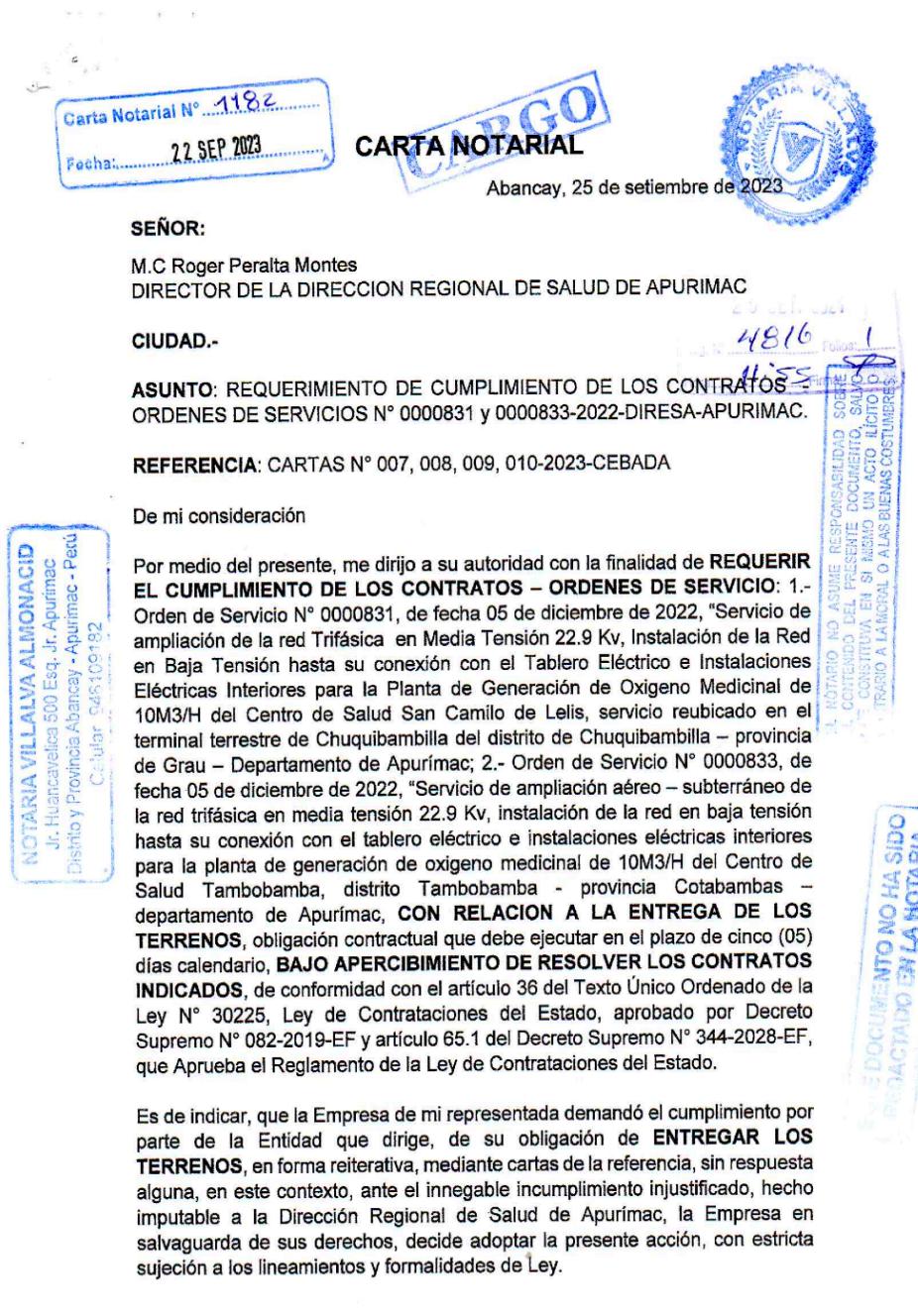
Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

de su contraparte, lo cual se advierte de la carta de fecha 25 de setiembre de 2023, la cual se inserta a continuación:



70. Transcurrido el plazo otorgado sin que se cumpla con el requerimiento efectuado (entrega del terreno), la **CONSTRUCTORA** procedió a remitir la carta notarial de fecha 03 de octubre de 2023, mediante la cual comunica a la **DIRESA APURIMAC** que resuelve los contratos (Orden de Servicio N°

Laudo Arbitral

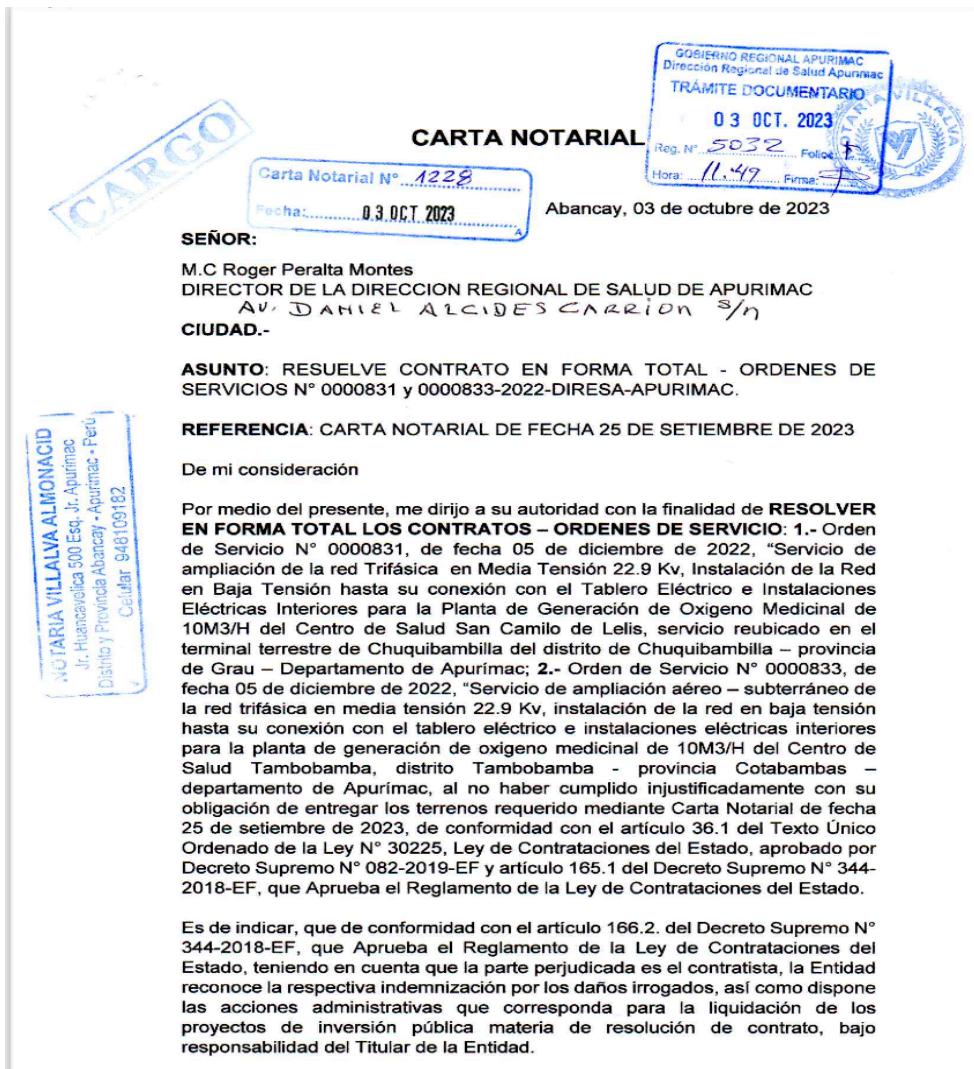
Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

00831 del 05.12.2022 y la Orden de Servicio N° 00833 del 05.12.2022),
“...al no haber cumplido injustificadamente con su obligación de entregar
los terrenos requerido mediante Carta Notarial de fecha 25 de setiembre de
2023...”, la cual también insertamos a continuación:



71. De lo que se advierte entonces, la **CONSTRUCTORA** ha cumplido con el procedimiento establecido en la norma, por lo que el árbitro único señala que desde la perspectiva formal no existe ningun vicio que lo obligue a determinar o establecer que la resolución contractual carece de efectos; por el contrario, al cumplirse con el procedimiento surte sus efectos legales.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

72. Ahora bien, si lo que está pretendiendo la **DIRESA APURIMAC** es que se deje sin efecto la resolución contractual, resulta obligatorio revisar también los supuestos de invalidez e ineficacia, pues en ambas figuras podría estar contenido el pedido de “dejar sin efecto la resolución contractual”
73. El acto jurídico cuestionado, consistente en la resolución contractual operada por la **CONSTRUCTORA**, para ser inválido debe incumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 140° del Código Civil, el cual a la letra señala lo siguiente:

“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En tal sentido, habría que analizar si la resolución contractual operada incumple alguno de los requisitos establecidos en el transrito artículo del Código Civil; de la lectura efectuada del transrito artículo y contrastado con los argumentos y los medios de prueba aportados, consideramos que la **CONSTRUCTORA** no ha incumplido con ninguno de los requisitos antes señalados, por lo que la resolución contractual operada es válida.

74. La **DIRESA APURIMAC** señala en su reconvención que la resolución contractual operada por la **CONSTRUCTORA**, debiera ser declarada ineficaz (dejar sin efecto, que es lo mismo en la práctica), pues la primera no habría incurrido en incumplimiento alguno para que proceda la referida resolución contractual; sin embargo, lo importante hubiera sido que su pedido pueda encuadrar en lo que nuestro marco jurídico establece al respecto.
75. Para ello, es importante que se encuentre la razón legal por la que resolución contractual pudiera dejarse sin efecto (se declare su ineficacia) por parte del árbitro único. En tal sentido, para que se declare ineficaz un acto jurídico en general debe existir cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Que la resolución contractual contenga una condición: si efectuamos una simple lectura de la resolución contractual, no se advierte ninguna condición existente en la misma. Se descarta.
 - b) Que la resolución contractual adolezca de alguna causal de nulidad: Las causales de nulidad en las cuales se podría basar la demandante,

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

las encontramos en dos cuerpos legales distintos: el Código Civil y la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que son aplicables al presente caso:

CÓDIGO CIVIL

Artículo 219.- Causales de nulidad absoluta

El acto jurídico es nulo:

- 1.- *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2.- *Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.*
- 3.- *Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
- 4.- *Cuando su fin sea ilícito.*
- 5.- *Cuando adolezca de simulación absoluta.*
- 6.- *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7.- *Cuando la ley lo declara nulo.*
- 8.- *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.*

**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
LEY N° 27444**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Si leemos detenidamente ambos artículos, tampoco encontramos la respuesta, pues ninguna de las causales legales antes transcritas encuadra en el supuesto expuesto por la **DIRESA APURIMAC**.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

- c) Que aparezcan circunstancias posteriores a la resolución contractual, que impidan la ejecución del acto, como por ejemplo la extinción del bien. Esta causal tampoco encuadra en los argumentos de la **DIRESA APURIMAC**.
76. En tal sentido, desde el punto de vista de la razón legal, no encontramos sustento para que el árbitro único pueda dejar sin efecto la resolución contractual (declarar la invalidez o la ineficacia) operada por la **CONSTRUCTORA**, por lo que es de la opinión de declarar INFUNDADA la primera pretensión de la reconvención.
77. Ahora resuelto el procedimiento y eficacia de la resolución contractual, corresponde analizar la causal misma de la resolución contractual y si esta ha operado válidamente.
78. La **CONSTRUCTORA** señala que la **DIRESA APURIMAC** habría incumplido con una de sus obligaciones, que es la de entregar el terreno en donde se debía ejecutar el contrato (las órdenes de servicio), lo cual nunca pudo ocurrir; y, como consecuencia de ello, nunca pudo operar el plazo para el cumplimiento del contrato, pues existía una condición para que éste pueda empezar a computarse.
79. En efecto, tal como se puede apreciar de las bases integradas (aplicables al presente caso), existía la obligación de entregarse el terreno y a partir de ahí se podía empezar a computar el plazo contractual, tal como aparece taxativamente en los siguientes párrafos del referido documento, que insertamos a continuación:

Página 67 “Terminos de referencia”:

4. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

a) **ENTREGA DE TERRENO**

La Entidad al día siguiente de la firma del orden de servicio, realizará la entrega del terreno del servicio.
El supervisor y/o inspector designado por la Entidad y/o representantes de la Entidad efectuará la Entrega del Terreno, quedando a partir de esa fecha y hasta la recepción definitiva del servicio bajo responsabilidad del CONTRATISTA la custodia del terreno.

Página 83 “Términos de referencia”

INICIO DEL PLAZO

Ejecución contractual

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la notificación del Orden de servicio.
Dicha vigencia rige hasta el consentimiento del informe final del servicio y se efectúe el pago correspondiente.

Plazo de inicio de ejecución del servicio:

El inicio del plazo de ejecución del servicio comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- ✓ Que la entidad notifique al contratista el Orden de Servicio.
- ✓ Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecute el servicio, según corresponda.



Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

80. Con lo cual queda acreditado que la **DIRESA APURIMAC** tenía la obligación de entregar el terreno en donde debía ejecutarse el contrato y además, que recién a partir de la fecha de entrega se computaba el plazo de inicio de ejecución contractual, pues tal condición se encontraba claramente establecida en las bases integradas. En tal sentido, al no haberse entregado el terreno no se podía computar ningún plazo para la ejecución contractual, éste nunca inició.
81. Al respecto, la **DIRESA APURIMAC** ha reconocido que en efecto no entregó el terreno, pero que ello se debió a dos razones:
 - a) A problemas en el expediente técnico que hacía imposible la ejecución del contrato (órdenes de servicio). Esto lo podemos encontrar tanto en el texto de la contestación a la demanda y reconvención como en los alegatos orales de la procuradora de la **DIRESA APURIMAC** (revisar minutos 38:03" y 44:45" de la audiencia); y,
 - b) A cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito debido a paralizaciones y a la pandemia.
82. Respecto a la primera de las razones antes señaladas: "problemas en el expediente técnico", el árbitro único le preguntó a la representante de la **DIRESA APURIMAC**, en el acto de audiencia si los referidos problemas en el expediente técnico los detectaron antes o después de emitidas las órdenes de servicio y además quien fue el que elaboró dicho documento.
La representante de la **DIRESA APURIMAC** señaló que los problemas fueron detectados luego de emitidas las órdenes de servicio y que el expediente técnico fue elaborado por la propia Entidad Pública (revisar los minutos 44:45" y 44:58" de la audiencia).
83. Como consecuencia de ello, se encuentra acreditado que la no entrega del terreno se debió a razones que son imputables a **DIRESA APURIMAC**; es decir, su propio accionar generó la imposibilidad de entrega del terreno. En tal sentido, ésta no puede sustentar sus argumentos en su propio actuar; máxime si este genera un incumplimiento contractual, pues ello supondría avalar un actuar sin lealtad contractual y alejado del principio de buena fe, que debe revestir todo el iter contractual.
84. Respecto a la segunda de las razones: fuerza mayor o caso fortuito como consecuencia de paralizaciones en la región y la pandemia, el árbitro único señala que tampoco se trata de argumentos que pueden ser acogidos. En primer lugar, porque las mencionadas paralizaciones no han sido

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

acreditadas y muchos menos se ha acreditado que esas eventuales paralizaciones (en la hipótesis no probada que se hubieran presentado) generaran impedimentos para la entrega del terreno. En segundo lugar, porque los hechos han ocurrido entre fines del 2022 e inicios del 2023, fechas en las cuales las restricciones dictadas por el Gobierno para enfrentar las pandemia del Covid 19 ya no existían, por lo que ya se podían llevar adelante todas las actividades en todo el territorio nacional, por lo que tampoco puede ser una razón para impedir la entrega del terreno.

85. Como consecuencia de ello, se encuentra acreditado que la **DIRESA APURIMAC** incurrió en incumplimiento contractual (no entrega del terreno), que es acusal suficiente para que la **CONSTRUCTORA** operara la resolución contractual.
86. Por tanto el árbitro único es de la opinión que no corresponde dejar sin efecto la resolución contractual, la cual ha sido llevada adelante en cumplimiento de la norma, por lo que ha surtido efectos plenos. Asimismo, corresponde señalar que la **DIRESA APURIMAC** incurrió en incumplimiento contractual al no entregar el terreno, tal como se encontraba contractualmente obligada.
87. A continuación procederemos a analizar el primer punto controvertido de la demanda:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios económicos derivados de la Resolución del Contrato - Ordenes de Servicio n.º 000831 y 000833 de fecha 05 de diciembre de 2023, por causa imputable a la Entidad, al incumplir con las obligaciones contractuales, por la suma de S/. 154,635.24 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 24/100 SOLES), es decir S/.110,164.16 (CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 16/100 SOLES) por DAÑO EMERGENTE y la suma de S/. 28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) por LUCRO CESANTE

88. Antes de empezar con el análisis, el árbitro único considera conveniente advertir de un error existente en la sumatoria efectuada en el presente punto controvertido, pues si efectuamos la referida operación aritmética entre lo demandado por daño emergente y lucro cesante, nos dará como resultado la suma de: S/ 138,664.16 (ciento treintiocho mil seiscientos sesentacuatro y 16/100 soles) y no la suma que aparece en el referido punto

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

controvertido, lo cual incluso se puede corroborar con lo señalado en la demanda. Por tanto se corrije en dicho sentido este punto controvertido al constituirse en un error material que no afecta el fondo de lo controvertido.

89. Respecto al daño es importante recordar lo que la norma de Contrataciones Públicas señala al respecto. Así tenemos que el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe lo siguiente:

2. REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Artículo 166. Efectos de la resolución:

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Por consecuencia, bajo este manto normativo se analizará el pedido indemnizatorio efectuado en la demanda por la **CONSTRUCTORA**

Sobre el Daño

90. Respecto al daño, cabe manifestar que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre una persona natural o jurídica, ya sea en su entidad psicosomática, reputación o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente.

Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendida esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos, incluidas las personas jurídicas. En este orden de ideas, en el presente proceso se discute una eventual reparación sobre el deterioro en el patrimonio (daño emergente y lucro cesante), que habría sufrido **LA CONSTRUCTORA** como consecuencia de la resolución contractual por causal imputable a la **DIRESA APURIMAC**. Por lo que, hay que efectuar un análisis sobre la naturaleza de los daños en el supuesto antes enunciado.

91. Asimismo, dado que el posible daño, en el presente caso, se ha manifestado dentro del marco de una relación contractual, el mismo será tratado dentro de los alcances de la responsabilidad contractual; es decir, de aquella que se manifiesta como reacción al incumplimiento de

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

obligaciones preexistentes (se entiende previamente pactadas) que tienen como fuente a la ley y al principio general de buena fe. Asimismo, resulta importante para el análisis que el daño para que sea posible de resarcimiento deba reunir la característica de certidumbre, que el daño sea cierto.

Sobre la certeza del daño:

92. Al respecto, cuando estamos frente a la figura del daño, se distingue entre las nociones de certeza en el “*quid*” y certeza en el “*quantum*”, y, conforme a la normativa nacional, la acreditación de la certeza en el “*quid*” constituye el requisito primordial que debe ser necesariamente acreditado por la víctima para “*activar*” la actuación de la responsabilidad civil. Ahora, debe tenerse presente que el requisito de la certeza del daño enseña que este debe acreditarse como suceso o evento verificable en los hechos, lo que es conocido y denominado como “daño evento”.

Sin embargo, debe considerarse que el requisito de la certeza del daño resarcible incluye también a la noción de la certeza lógica. Conforme a esta dimensión de la certeza, el daño debe ser consecuencia lógica y necesaria del hecho generador invocado por la víctima, esto es, debe existir relación de causalidad adecuada entre el menoscabo padecido por la víctima y el evento dañoso generador del daño.

93. Dada la naturaleza de las pretensiones interpuestas por las partes, el Árbitro Único considera necesario distinguir entre las concepciones de daño emergente y lucro cesante; y, verificar su relación con el requisito de la certeza, aun cuando estas manifestaciones del daño resarcible están más bien referidos al contenido del resarcimiento.

En lo que respecta al **daño emergente**, debe señalarse que, en este caso, el menoscabo de la víctima consiste en el empobrecimiento de su patrimonio como consecuencia directa del daño. La víctima padece la pérdida de una utilidad o ventaja que ya se encontraba en su patrimonio antes de la producción del hecho generador; como consecuencia de ello, supone una disminución de patrimonio de quien sufre el daño.

En cambio, en el **lucro cesante** la víctima no padece perdida alguna inmediata, sino que se ve impedida en incrementar su patrimonio con el ingreso de utilidades que -en circunstancias normales- habrían ingresado de no ser por el evento dañoso. Es la ganancia neta que se deja de percibir en virtud al incumplimiento. Es decir, se trata del saldo positivo de las utilidades (ingresos menos los costos) que el acreedor deja de percibir producto del incumplimiento imputable a su contraparte.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

94. Por ello, la acreditación de la certeza de ambas manifestaciones del daño es distinta: **En el caso del daño emergente, la prueba tiene la característica de ser histórica, toda vez que la víctima debe acreditar: (i) la situación en la que se encontraba su patrimonio antes del evento dañoso y (ii) la situación de dicho patrimonio con el desmedro incluido.** En cambio, en el caso del **lucro cesante la prueba es lógica, toda vez que la víctima debe acreditar: (i) los presupuestos del lucro, lo que implica acreditar las circunstancias factuales que posibilitan el crecimiento de su patrimonio; y, (ii) debe acreditar la relación de causalidad adecuada,** bajo un juicio de probabilidad, entre el daño evento y las utilidades futuras no percibidas.

Sobre el Hecho Generador

95. En principio, en sede contractual, lo importante a ser evaluado es el posible cumplimiento o incumplimiento por parte del deudor, y la posible afectación del interés de su contraparte. En ese sentido, el incumplimiento debe ser entendido como la falta o indebida o inexacta ejecución de la obligación, que defrauda la legítima expectativa del acreedor.

Sobre la Relación de Causalidad

96. Respecto a la relación de causalidad, ésta es entendida como aquella relación entre dos eventos, en el cual se puede identificar a uno como consecuencia del otro. Es decir, la relación de causalidad es entendida como la relación entre dos acontecimientos por medio del cual a uno de ellos le corresponde la calificación de causa y al otro le corresponde la calificación de consecuencia. En materia contractual, la relación de causalidad está recogida en el artículo 1321º del Código Civil, el cual hace alusión al resarcimiento de los daños derivados de la inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata o directa de tal inejecución.

En el presente caso, la relación de causa - efecto, resulta clara, básicamente porque el acto de la **CONSTRUCTORA** de resolver el contrato (las órdenes de servicio), tuvo su causa en el incumplimiento contractual incurrido por parte de la **DIRESA APURIMAC**. Dicho de otra manera la causa: incumplimiento contractual, generó como consecuencia la resolución contractual. La no entrega del terreno generó la resolución contractual.

Sobre el Criterio de Imputación aplicable

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

97. Respecto al análisis de la imputabilidad, debe señalarse que, conforme a la normativa peruana aplicable en sede contractual, éste se realiza utilizando como único criterio de imputación el criterio de imputación de responsabilidad subjetivo: **la culpa**, tal y como se puede observar a través de todo el articulado del capítulo consagrado al régimen de Inejecución de Obligaciones que contiene nuestro Código Civil, en especial, el artículo 1321°, cuando señala en su primer párrafo que “...quedá sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...”. La pregunta es este caso sería ¿**LA DIRESA APURIMAC** fue culpable de algun evento daño causado a **LA CONSTRUCTORA**? De los medios probatorios, se advierte que la respuesta es: “si es culpable”. Ello debido a que su incumplimiento generó la resolución contractual.

Regresando a la Certeza del daño:

98. Respecto a la certeza del daño, hay que revisar ahora los medios probatorios presentados por **LA CONSTRUCTORA**, pues como dijimos líneas arriba, el daño no solo debe tener certeza en cuanto a su existencia (“quid) sino también debe tener certeza en su cuantificación (“quantum”).

En ese sentido, el árbitro único considera que los medios probatorios de la **CONSTRUCTORA** en cuanto al quantum del daño, presentados por ésta son pertinentes porque reflejan la compra de una serie de insumos o aparatos que servirían para la ejecución del contrato. Además de ello, porque los mismos no han sido cuestionados en cuanto a su contenido, sino que el cuestionamiento efectuado por la **DIRESA APURIMAC** solo radica en la oportunidad de su adquisición, pues manifiesta la Entidad que las compras debieron efectuarse (en todo caso) en el mes de enero, pues la ejecución del contrato era de 30 días, sin embargo las adquisiciones se realizaron en marzo, abril y mayo de 2023.

Sobre esto último, el árbitro único es de la opinión que no resulta razonable lo que señala la **DIRESA APURIMAC** pues al no haberse entregado el terreno no existía ningún plazo que computarse y los insumos y equipos podrían ser comprados en cualquier momento anterior al inicio del plazo de ejecución del contrato.

99. Debemos preguntarnos en esta parte del análisis ¿cómo se refleja de manera objetiva el daño emergente que han sido invocados por **LA CONSTRUCTORA**, pues a través de los comprobantes de pago por los insumos y equipos adquiridos.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

100. Revisados los documentos probatorios que la **CONSTRUCTORA** ha presentado, se van a considerar los siguientes:

 CDA Ingenieros del Perú <small>FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN Y POTENCIA, TRIFÁSICOS Y MONOFÁSICOS, SECOS Y SUMERGIDOS EN ACEITE, SUB-ESTACIONES ESTABILIZADORES Y MILÍEROS ELÉCTRICOS.</small> <small>Av. Tombo Río Mz. O Lote 17 Int. 81 Piso. Chos. Cercado C.P. 01500 Lima - Perú</small> <small>Teléfono: 01-4351280 / 01-4351281 / 01-4351282 / 01-4351283</small> <small>E-mail: cda.ingenieros.com.cuadra@gmail.com</small> <small>Página web: www.cda-ingeneros.com</small>		R.U.C. 20556084662 FACTURA ELECTRONICA F001-00001634				
SEÑOR(ES)	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.R.L.					
RUC	20564518205					
DIRECCION	JR. MISCALLABA NRO. 118 (ABANCAY-ABANCAY-APURIMAC)					
ORDEN COMPRA						
GUIA REMISION						
CONDICIÓN COMERCIAL	50% ADELANTO / SALDO AL TERMINO DE LA FABRICACION					
Item	Código	Descripción	Und.	Cantidad	V. Unitario	V. Venta
1	702214	TRANSFORMADOR DISTRIBUCION TRIFASICO ACEITE, 100 KVA, 480/60 Hz, 13,2 KV2/22KV, 0.4000-0.231 KV Dyn5 - Yy6, ONAN, 4500 mmam, Ao, Tcc 4% ± TOL EIC	UND	2.000	3,385.3000	6,770.60
SON: SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 31/100 DOLARES AMERICANOS						
FORMA DE PAGO	Contado		OP. GRAVADA	\$ 6,770.60		
CUOTA	MONTO CUOTA	FECHA CUOTA	OP. GRATUITA	0.00		
			OP. EXONERADA	0.00		
			OP. INAFECTA	0.00		
			IGV 18 %	\$ 1.218.71		
			TOTAL A PAGAR	\$ 7,989.31		
CUENTAS BANCARIAS						
CTA. CTE. BCP SOLES N° 191-2369421-0-44 C.C.I. 00219100236942104456						
CTA. CTE. BCP DOLARES N° 191-2351280-1-12 C.C.I. 00219100235128011259						
CTA. CTE. BBVA CONTINENTAL SOLES N° 0011-0312-0100022288-63 C.C.I. 01131200010002228863						
CTA. CTE. BBVA CONTINENTAL DOLARES N° 0011-0312-0100022296-66 C.C.I. 01131200010002229666						
CTA. AHORROS SCOTIABANK SOLES : 006-0536042 CCI: 009-092-20060536042-67						
CTA. AHORROS SCOTIABANK DOLARES : 006-0536051 CCI: 009-092-21060536052-84						
CTA. DETRACCION BANCO DE LA NACION SOLES N° 00-059-065955						



Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.I. SUNAT N° 155-2017/SUNAT
Representación Impresa de la Factura Electrónica
Código Hash :9b6ex6aegA1nZbhp2/MjVbW8Jo=

109



Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

**CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.**

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

<p>DATOS DEL REMITENTE Nombre/Raz. Social: CDA INGENIERIA DISTRIB. PERU SAC DNI/RUC: 20560046402 - Teléfono: 9 7400012</p> <p>DATOS DEL DESTINATARIO Nombre/Raz. Social: CONSULTORIA SA Y CONSULTURA CERVAR S.R.L. DNI/RUC: 205 64516215 - Teléfono: 9 3641164</p> <p>ENTREGA Dirección: ENTREGAR EN AGENCIA Contacto: 1. 23847619 CERVANTES ALDON DAMASO Descripción/Cantidad Unidad de Peso Sub total</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> </tr> <tr> <td>PAQUETE 1</td> <td>Peso</td> <td>0.00</td> <td>14.00</td> </tr> <tr> <td>M</td> <td>Peso</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>BULTO 2</td> <td>Peso</td> <td>381.00-138</td> <td>1135.00</td> </tr> <tr> <td>GRR:</td> <td></td> <td>-0007 - 00000000</td> <td></td> </tr> </table>					PAQUETE 1	Peso	0.00	14.00	M	Peso	0.00	0.00	BULTO 2	Peso	381.00-138	1135.00	GRR:		-0007 - 00000000		<p>DATOS DEL REMITENTE Nombre/Raz. Social: CDA INGENIERIA DISTRIB. PERU SAC DNI/RUC: 20560046402 - Teléfono: 9 7400012</p> <p>DATOS DEL DESTINATARIO Nombre/Raz. Social: CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.R.L. DNI/RUC: 205 64516215 - Teléfono: 9 3641164</p> <p>ENTREGA Dirección: EN LA OFICINA DE AGENCIA Contacto: 1. 23847619 CERVANTES ALDON DAMASO</p> <p>FORMA DE PAGO: Contra entrega</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Descripción/Cantidad</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Peso</th> <th>Sub total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PAQUETE 1</td> <td>Peso</td> <td>0.00</td> <td>14.00</td> </tr> <tr> <td>M</td> <td>Peso</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>BULTO 2</td> <td>Peso</td> <td>381.00-138</td> <td>1135.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>USTED NO CONTRATO EL SERVICIO DE GARANTIA</p> <p>Cuenta con una CUBIERTURA mínima hasta 10 veces el valor del flete sobre el envío efectuado.</p> <p>Recibido al verificación de contenido.</p> <p style="text-align: right;">TOTAL: \$6.1119-00</p> <p>DATOS DE IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y DEL CONDUCTOR Tarjeta del vehículo: Placa N°: - Configuración Vehicular: N° de Certificado de Inscripción: N° de Licencia del Conductor:</p> <p>DNI: Nombre y apellido: 8318</p> <p>Firma: </p> <p>IMPORTANTE • El remitente será responsable de la entrega de los datos brindados • Plazo para el retiro de envío es Hasta 24 horas posteriores a su llegada • Envío con atención y cuidado • No se permite devolver o reenviar el paquete • Cambio del envío: Después de los 30 días será de efecto destruido o eliminado sin reclamo posterior • Recuerde leer las tarifas, términos y condiciones del servicio en http://distrbibperu.com.pe</p> <p>AVISO: • La falta de regularidad es privada y personal, así como requerido obligatorio para el recibo del envío.</p>	Descripción/Cantidad	Unidad de medida	Peso	Sub total	PAQUETE 1	Peso	0.00	14.00	M	Peso	0.00	0.00	BULTO 2	Peso	381.00-138	1135.00
PAQUETE 1	Peso	0.00	14.00																																		
M	Peso	0.00	0.00																																		
BULTO 2	Peso	381.00-138	1135.00																																		
GRR:		-0007 - 00000000																																			
Descripción/Cantidad	Unidad de medida	Peso	Sub total																																		
PAQUETE 1	Peso	0.00	14.00																																		
M	Peso	0.00	0.00																																		
BULTO 2	Peso	381.00-138	1135.00																																		

De estos documentos se advierte que se ha pagado el sub-total de:

Depósito 16/03/2023	15,212.00
Depósito 12/04/2023	15,100.00
Flete de envío	1,119.00
Sub-total	31,431.00
Treintiun mil cuatrocientos treintiuno y 00/100 soles	

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

**CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.**

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

RUC: 20548388750
P & L IMPORTACIONES INDUSTRIALES PERU SAC
 Importación y distribución de materiales eléctricos para uso industrial, agrícola, minero, telecomunicaciones.
 doméstico e industrial en Perú.

Domicilio Fiscal: Jr. Huancavilca Nro. 1196 Mza. C Lote 11 Lima - Lima - Perú
 Tienda: Av. Argentina 339 C.P. La Bellota paje 5 Princ. Int. Q-1 - Lima - Lima - Perú
 Oficina: Av. Oscar Ugarte Benavides 500 C.P. La Bellota paje 5 Princ. Int. Q-1 - Lima - Lima - Perú

Telf: (01) 431-5452 E-mail: ventas@grupopyperu.com

Etel: 964 092 534 | 984 113778

R.U.C. N° 20548388750

FACTURA ELECTRONICA

Nº F002 - 0009460

www.pylimportaciones.com

Selvors: CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.R.L.

Dirección: JR. MISCASABA MBA NRO. 316 (CASASP CONCRETO PUERTA NEGRA F CERVANTES) APURIMAC - ABANCAY - ABANCAY

RUC: 20564516205

Cotización: 0017500

Orden Compra:

Fecha Emisión: 17/03/2023

Forma Pago: CONTADO

Fecha Vencimiento: 17/03/2023

Guia de Remisión: T001-0008888

CANT.	UND	CÓDIGO	CÓD.FAB.	DESCRIPCIÓN	MARCA	V.VTA UNID	DSCTO	P.VTA UNID	IMPORTE
12.00	KIT	20067	GBLER-LED	LUMINARIA HERMÉTICO 2X18W LED GBLER	GBLER	46.98	6 %	30.15	563.76
52.00	PZA	20062	INAL-3/4N	TUBO PVC SAP 3/4 X 3MTS INALPLAST	INALPLAST	5.95	3 %	3.33	309.40
22.00	MT	19414	KPL-4102	TUBERA CONDUIT C/F ORIG. LIVIANO 3/4" POR MT KPL	KPL	2.71	3 %	0.92	59.62
19.00	UNID	11287	KPL-EMT-07575	TUBERA CONDUIT EMT 3/4" DE 3MTS LIVIANO ESMO	KPL	12.29	3 %	5.28	233.51
4.00	UNID	11341	KPL-EMT-30010	CONECTOR DILATACION EMT 1,20MM KPL	KPL	1.29	0 %	1.29	5.16
3.00	UNID	11342	KPL-EMT-30010	CONDUCTO EMT 3/4" DE 3MTS CON UL KPL	KPL	6.69	0 %	6.69	20.77
1.00	UNID	11347	KPL-H-3005	CONECTOR CONDUIT EMT DE ACERO 3" KPL	KPL	14.40	0 %	13.68	14.40
17.00	UNID	11269	KPL-ETM212/	TUBO CONDUIT EMT 2-1/2" DE 3MTS CON UL KPL	KPL	61.09	6 %	-1.22	1,038.53
1.00	UNID	11346	KPL-EMT2505	CONECTOR CONDUIT EMT DE ACERO 2-1/2" KPL	KPL	11.80	6 %	11.09	11.80
8.00	UNID	21168	INAL-2/2	TUBO CONDUIT 2-1/2" X 2MTS INALPLAST	INALPLAST	27.13	6 %	14.11	217.00
31.00	MT	23200	CABLE ELECTRICO N2XH0 3-1X50MM2+1X50MM2	CELSA	25.00	0 %	-2.21	17,400.00	
43.00	MT	29599	CABLE ELECTRICO N2XH0 3-1X50MM2+1X50MM2	CELSA	130.30	0 %	-3.17	5,602.90	
30.00	MT	29600	CABLE ELECTRICO N2XH0 3-1X50MM2+1X50MM2	CELSA	3.00	0 %	3.00	90.00	
6.00	MT	4351	CEL-B214	CABLE ELECTRICO N2XH0 3-1X35MM 0,6/1KV NEGRO+ROJO+BLANCO	CELSA	67.89	6 %	43.45	407.34
29.00	MT	4352	CEL-B215	CABLE ELECTRICO N2XH0 3-1X35MM 0,6/1KV NEGRO+ROJO+BLANCO	CELSA	88.00	6 %	-6.51	2,582.00
2.00	UND	29601	CON IP55	LAMPARA PARA ALUMBRADO EXTERIOR 50W LED CON IP55	GBLER	292.69	6 %	28.57	585.38
1.00	RILLO	17797	CASEL	CABLE ELECTRICO LSZH-90 2.5MM 750V. COLOR NEGRO CELSA	CELSA	153.00	6 %	143.82	153.00
1.00	RILLO	17798	CASEL	CABLE ELECTRICO LSZH-90 2.5MM 750V. COLOR ROJO CELSA	CELSA	153.00	6 %	143.82	153.00
1.00	RILLO	17802	CASEL	CABLE ELECTRICO LSZH-90 2.5MM 750V. COLOR AMARILLO CELSA	CELSA	153.00	6 %	143.82	153.00
1.00	RILLO	17810	CASEL	CABLE ELECTRICO LSZH-90 6MM 750V. COLOR NEGRO CELSA	CELSA	355.30	6 %	333.98	355.30
1.00	RILLO	17811	CASEL	CABLE ELECTRICO LSZH-90 6MM 750V. COLOR ROJO CELSA	CELSA	355.30	6 %	333.98	355.30
1.00	RILLO	17813	CASEL	CABLE ELECTRICO LSZH-90+6MM 750V. COLOR AMARILLO/VERDE CELSA	CELSA	355.30	6 %	333.98	355.30
10.00	MT	4283	CEL-146	CABLE ELECTRICO LSZH-90+6MM 750V. COLOR AMARILLO/VERDE CELSA	CELSA	5.03	6 %	2.01	50.25
38.00	MT	15933	84022	AIREFRÍAS-X R21-K 0.6/1KV 3X32.5MM	MIGUELEZ	10.26	6 %	-13.13	388.68
10.00	MT	4348	CEL-211	AIREFRÍAS-X R21-K 0.6/1KV 3X32.5MM NEGRO+ROJO+BLANCO CELSA	CELSA	15.06	6 %	6.02	150.59

SON: TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 00/100 SOLES

17whM2UJAwwKgj3eJAdVzGZS

NRO. MONTO FECHA OBSERVACION

Total Ope. Gravadas	S/	26,308.47
Total Ope. Inafectas	S/	
Total Ope. Exoneradas	S/	0.00
Total Descuentos	S/	3,195.47
Total Ope. Gratuitas	S/	0.00
Total IGV 18%	S/	5,086.53
IMPORTE TOTAL	S/	33,404.00

Representación impresa de la FACTURA ELECTRONICA.
www.starsoftweb.com/FacturaWebFactura
 Autorizado Ministerio de Hacienda -

Cta.Cte. Dolares BCP N° 191-2282067-1-90
 CCI: 002191010228206719051

Cta.Cte. Soles BCP N° 191-2287356-0-04
 CCI: 00219101022735600543

Cta.Cte. Soles BBVA N° 001-001568-01-00006853
 CCI: 01-066-000100006853-74

NO SE ACEPTA DEVOLUCIONES DESPUES DE 5 DIAS DE ADQUIRIDO EL PRODUCTO.

114

REMITENTE		
INDUSTRIAS PRISA SRL DNI/RUC: 20548388-000-0 - Teléfono: 91147630		
DATOS DEL DESTINATARIO		
BOMBEROS BOLIVIA - CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA SRL DNI/RUC: 20496616200 - Teléfono: 913472640		
		
ENTREGA		
Dirección: KM. 100, 1610 CERVANTES BOLIVIANO DAMASO		
Cantidad:		
BULTO	Unidad de medida	Sub total
BULTO	/docx	443.00-443.00
BULTO	/docx	443.00-443.00

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

De estos documentos se advierten los pagos siguientes:

Compra de diversos insumos	33,404.00
Flete por traslado	792.00
Sub-total	34,196.00
Treinticuatro mil ciento noventiseis y 00/100 soles	

 <p>PUC:20548388750 P & L IMPORTACIONES INDUSTRIALES PERU SAC Importador y distribuidor de materiales eléctricos para uso industrial, agrícola, minero, telecomunicaciones, doméstico y ferretería en general. Domicilio Fiscal: Jr. Huancavelica Nro. 1196 Mzq. C Lote 1 Lima - Lima - Perú Teléfono: Av. Argerich 216 Oficina 1001 Piso 10 Cercado de Lima-Perú Oficina: Av. Oscar R. Benavides 216 C.C Plaza Ferretero Piso 3 Int 3100B Tel: (01) 431-5452 Entel: 946 092 534 994113778 E-mail: ventas@grupopylperu.com www.pylimportaciones.com</p>		R.U.C. N° 20548388750 FACTURA ELECTRONICA Nº F002 - 0010172														
 <p>Señor(es): CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.R.L. Dirección: JR. MISCANTUBA NRO. 118 (CASAASP CONCRETO PUERTA NEGRA F RUC: 20564518205 Cotización: 0018814 Orden Compra:</p>		Fecha Emisión: 02/05/2023 Forma Pago: CONTADO Fecha Vencimiento: 02/05/2023 Guía de Remisión: T001-0009489														
CANT.	UND.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MARCA	V.VTA UNIT.	DSCTO.	P.VTA UNIT.	IMPORTE								
12.00	UND	11229	461 CONECTOR CONDUIT EMT DE ACERO 3/4" CROUSE HINDS	Crouse Hinds	1.39	0 %	1.39	16.66								
12.00	UND	11230	461 UNION CONDUIT EMT DE ACERO 3/4" CROUSE HINDS	Crouse Hinds	1.39	0 %	1.39	16.66								
22.00	UND	11332	KPL-8301 CURVA 90° EMT CONDUIT 3/4" KPL	KPL	1.98	0 %	1.98	43.56								
16.00	PZA	19286	-54161-3/4-1.6CJA. RECTANGULAR METAL F/C/S 6X3/4"- PESADA KPL	KPL	3.39	0 %	3.39	54.24								
10.00	UND	22051	KPL-LL-075 CAJA CONDULET ALUMINIO SERIE 3 TIPO LL 3/4" - KPL	KPL	8.09	0 %	8.09	80.90								
10.00	UND	22042	KPL-LR-075 CAJA CONDULET ALUMINIO SERIE 3 TIPO LR 3/4" - KPL	KPL	8.09	0 %	8.09	80.90								
10.00	UND	22043	KPL-LR-075 CAJA CONDULET ALUMINIO SERIE 3 TIPO T 3/4" - KPL	KPL	8.09	0 %	8.09	80.90								
10.00	UND	11430	KPL-TSP-075 ABRAZADERA 2 OREJAS EMT DE 3/4" KPL	KPL	0.32	0 %	0.32	32.00								
20.00	UND	18370	KPL-TSP-250 ABRAZADERA 2 OREJAS EMT DE 2 1/2" KPL	KPL	1.69	0 %	1.69	37.80								
20.00	UND	18371	KPL-TSP-300 ABRAZADERA 2 OREJAS EMT DE 3" KPL	KPL	2.29	0 %	2.29	45.80								
12.00	UND	22029	-54151-3/4-1.6CJA. OCTOGONAL METAL F/G" MIXTO C/S 4X3/4"-3X1/2"X3/4"(1.5MM) PESADA KPL	KPL	3.39	0 %	3.39	40.68								
SON: SETECIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 SOLES																
 <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">NRO</td> <td style="padding: 2px;">MONTO</td> <td style="padding: 2px;">EECHA</td> <td style="padding: 2px;">OBSERVACION</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"> </td> <td style="padding: 2px;"> </td> <td style="padding: 2px;"> </td> <td style="padding: 2px;"> </td> </tr> </table>									NRO	MONTO	EECHA	OBSERVACION				
NRO	MONTO	EECHA	OBSERVACION													
<small> PNLdL8vQK0BwM0FMrnCq7cf Representación Impresa de la FACTURA ELECTRONICA. Consulta: www.starssoftweb.com/VFacturaWeb/Factura Autorizado mediante Resolución - </small>																
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Cta.Cte. Dolares BCP N° 191-2282067-1-90 Cci: 00219100228206719051</td> <td style="padding: 2px;">Cta.Cte. Soles BBVA N° 191-2287356-0-04 Cci: 00219100228735600453</td> <td style="padding: 2px;">Cta.Cte. Soles BBVA N° 0011-0566-01-00006853 Cci: 011-566-000100006853-74</td> </tr> </table>									Cta.Cte. Dolares BCP N° 191-2282067-1-90 Cci: 00219100228206719051	Cta.Cte. Soles BBVA N° 191-2287356-0-04 Cci: 00219100228735600453	Cta.Cte. Soles BBVA N° 0011-0566-01-00006853 Cci: 011-566-000100006853-74					
Cta.Cte. Dolares BCP N° 191-2282067-1-90 Cci: 00219100228206719051	Cta.Cte. Soles BBVA N° 191-2287356-0-04 Cci: 00219100228735600453	Cta.Cte. Soles BBVA N° 0011-0566-01-00006853 Cci: 011-566-000100006853-74														
<small> NO SE ACEPTE DEVOLUCIONES DESPUES DE 5 DIAS DE ADQUIRIDO EL PRODUCTO. </small>																
11																

BCP
 SERVICIO DE RECAUDACION MNA
 OF./200000-C25F-T25364 OP-0820598 29/04/2023
 Hora: 12:27:19

Tipo de empresa : VARIOS
Empresa afiliada : EFE

P & L IMPORTACIONES INDUSTRIALES PERU SA

Cuenta a Abonar : COBRANZAS SOLES
Nro de cuenta : 191-2287356-0-04
Código Id Usuario: **20564518205**
Importe : S/*****721.00
Comisión : S/*****0.00
Importe Total : S/*****721.00

ANTES DE RETIRARSE DE LA VENTANILLA, POR FAVOR
VERIFIQUE QUE LA EMPRESA Y LA CUENTA ABONADA SEAN LAS
CORRECTAS

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

JB

 V204 - 13768458 Fecha Emisión: 2023-05-02 18:36:11		ABANCAY - ABANCAY ABANCAY DATOS de la guía electrónica SERIE: V204ANRO.GUÍA: 13768458 CÓDIGO:WVWNK Fecha Emisión: 2023-05-02 18:36:11	
DATOS DEL REMITENTE Nombre/Razón Social: P & L IMPORTACIONES INDUSTRIALES PERU SAC DNI/RUC: 205044582626 - Teléfono: 9 9122540			
DATOS DEL DESTINATARIO Nombre/Razón Social: CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L. DNI/RUC: 205044582626 - Teléfono: 983641164			
		ENTREGA Dirección: ENTREGAR EN AGENCIA Contacto 1: 23843616 CERVANTES GALLON DAMASO	
ENTREGA Dirección: ENTREGAR EN AGENCIA Contacto 1: 23843616 CERVANTES GALLON DAMASO Descripción Cantidad Unidad de Peso Subtotal CAJA medida Mínimo Peso 9.00:0.00 20.00 GRR medida Mínimo Peso 0.00:0.00 0.00 * 001 - 0009489			
FORMA DE PAGO : Contro entrega Descripción Cantidad Unidad de Peso Subtotal CAJA medida Mínimo Peso 100.00:0.00 20.00 Observaciones: Usted no contrata el servicio de garantía Cliente con una COBERTURA máxima hasta 10 veces el valor del envío o el envío actualizado (cobertura no aplicable si el cliente sufre un falso positivo del control) Recibido sin verificación de contenido			
TOTAL: SI. 20.00			
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y DEL CONDUCTOR : Tarjeta del Vehículo Placa N°: Configuración Vehicular: N° de Certificado de Inspección: N° de Licencia del Conductor: N° de Licencia del 2º Conductor:			
IMPORTANTES • El remitente será responsable de la devolución de los bienes incluidos en el plazo de 15 días a partir de la fecha de envío. Hasta 48 horas posteriores a su llegada a destino de almacenaje. Consultar más información sobre las posteriores a su llegada a destino de almacenaje. Despues de 48 horas se considera que el bien ha sido devuelto o devuelto sin reclamo por parte del destinatario. Recuerde visitar las https://salom.com.pe condiciones del servicio			
AVISO: • La clave de seguimiento es privada y personal, así como respectivo obligatorio para el seguimiento del envío			

De estos documentos se advierten los siguientes pagos:

Compra de diversos insumos	721.00
Flete por traslado	20.00
	741
Setecientos cuarentiuno y 00/100 soles	

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

NOTARIA APONTE
DE APONTE CARDENAS EDRITON GREGORIO
RUC 10310128550

PRINCIPAL
JR. UNION 114 - OFICINA 201 ABANCAY
ABANCAY

ABOGADO NOTARIO DE ABANCAY SERVICIOS
JURIDICOS
Correo: abiltonaponte@hotmail.com
Celular: 933 631 500 / Tel: (083) - 202 353

FACTURA ELECTRONICA
FF01-0001295

RUC/DNI	20564519205	CLIENTE	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.R.L.
DIRECCIÓN	JR. MISCABAMBA NRO. 118 - APURINAC ABANCAY ABANCAY	F. EMISIÓN	05/01/2023
MONEDA	SOLES		
DESCRIPCION		P/U	TOTAL
12.000 SERVICIO DE APERTURA DE CUADERNO DE OBRA DE 50 FOLIOS		35.00	70.00
GRAVADO	S/	59.32	
I.G.V. 18%	S/	10.68	
TOTAL	S/	70.00	
SON SETENTA Y 00/100 SOLES			
USUARIO	ADMINISTRADOR	05/01/2023 01:26 PM	
CONDICIÓN DE PAGO	CONTADO		


NOTARIA APONTE CARDENAS EDRITON GREGORIO
ABANCAY SERVICIOS JURIDICOS

Este documento es electrónico y no requiere firma física. Se recomienda imprimirlo para su uso.
Nota: No se permite la impresión de esta factura en su totalidad.
Para acceder al ver el documento completo visite:
www.keyfacil.com

Legalización de cuaderno de Obra: S/ 70.00 (setenta y 00/100 soles).

Sumando los subtotales nos arroja como daño emergente acreditado documentalmente, la siguiente suma:

31,431.00
34,196
741
70
Total: 66,438
Sesentiseis mil cuatrocientos treintiocho y 00/100 soles

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

- 101.** Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el árbitro único considera que la pretensión referida al daño emergente debe ser declarada fundada parcialmente, de acuerdo a lo antes señalado, pues es lo que se encuentra acreditado.
- 102.** Respecto al lucro cesante, la **CONSTRUCTORA** demanda el pago de S/ 28,500 que contendría la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la resolución contractual. Hay que considerar que todas las empresas cuando suscriben un contrato para prestar algún tipo de servicio, tienen la expectativa de obtener una ganancia o utilidad lícita; sin embargo, esta ganancia tiene que obtenerse de una oferta desagregada, en la cual se pueda apreciar la expectativa de ganancia real, lo cual no sucede en el presente caso.
- 103.** Considerando que las dos órdenes de servicio sumaban el total neto de S/ 188,893.05 (ciento ochentiocho mil ochocientos noventitres y 05/100 soles), desagregado el IGV, lo que pretendería obtener como ganancia (lucro cesante) la **CONSTRUCTORA** sería el 15.09% del total del contrato (total neto de las órdenes de servicio); sin embargo, la **CONSTRUCTORA** no ha adjuntado documentación alguna que nos permita establecer con certeza que efectivamente esa era su expectativa real de ganancia.
- 104.** No obstante lo antes señalado, es menester recordar que cuando se encuentra acreditado el daño, pero no existe certeza respecto al quantum de dicho daño, el juzgador debe estimar el resarcimiento que debe ordenar, de acuerdo al artículo 1332 del Código Civil; en tal sentido considerando las sumas a cobrarse si se hubiere llevado adelante la ejecución del contrato, el árbitro único estima que un resarcimiento razonable y equitativo en este caso, debe alcanzar como máximo el 10% del total neto a cobrarse (no se puede calcular la ganancia sobre el IGV) y no el 15.09% que pretende, considerando además que estamos frente a una Entidad Pública, pero sin soslayar la legítima expectativa que tienen la **CONSTRUCTORA** a una ganancia legítima y razonable; por lo que se debería ordenar como pago indemnizatorio por lucro cesante la suma de S/ 18,889.00 (dieciocho mil ochocientos ochentinueve y 00/100 soles). En consecuencia, este extremo tambien debe ser declarado fundado parcialmente.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el pago de los costos y costas arbitrales, incluyendo la Solicitud de inicio de Arbitraje, los honorarios del Árbitro Único, Tasas Administrativas del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico – Legales en que haya incurrido mi representada, cuyo monto asciende a S/.15,971.08 incluido IGV.

105. En el presente caso, **LA CONSTRUCTORA** solicita al **ÁRBITRO ÚNICO** ordenar a la **DIRESA APURIMAC** que cumpla con el pago de los gastos arbitrales y honorarios arbitrales en su totalidad
106. De la revisión de la Cláusula décima octava del **CONTRATO** (proforma de contrato contenido en la bases integradas), se advierte que las **PARTES** no han pactado una forma especial de distribución de los costos del arbitraje.
107. En tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario referirse a lo que dispone el **REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE**, que en relación a los costos del proceso establece lo siguiente:

Contenido del laudo

Artículo 70º.-

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 54º. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los **costos** del arbitraje, según lo previsto en el artículo 59º.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

Condena de costos

Artículo 72º.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
- b. Los gastos administrativos del Centro.
- c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, **pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación** manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

108. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje⁶ sobre este extremo.

109. Así, conforme lo dispone el artículo 56.2º de la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este **ÁRBITRO ÚNICO** deba pronunciarse respecto de la condena de costos arbitrales del proceso.

110. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70º y 73º de la Ley de Arbitraje.

111. Así, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

“Artículo 70º. -

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

⁶ Decreto Legislativo N° 1071

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

112. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne⁷, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)

113. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)

⁷ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

(Énfasis agregado)

- 114.** Ahora bien, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente citar los numerales 3 y 4 del artículo 72 del **REGLAMENTO** del **CENTRO**, el cual establece criterios discrecionales al **ÁRBITRO ÚNICO** a fin de decidir sobre la condena de costos arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, **pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación** manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.
-

- 115.** Al respecto, atendiendo a lo dispuesto en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**, así como en la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje y otros factores como las circunstancias del caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera razonable disponer la condena en pago de los gastos arbitrales a la **DIRESA APURIMAC**, correspondiendo éstos, concretamente, a los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO**, los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral y los gastos para iniciar la solicitud arbitral, debiendo cada parte asumir los costos incurridos para su defensa legal y cualquiera otro gasto.

- 116.** En tal sentido, considerando que cada una de las partes, pagó una parte de estos gastos y la información brindada por el Centro de Arbitraje, de acuerdo al siguiente cuadro:

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

• **PARA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA SCRL**

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/. 5,213.67
HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO	S/. 6,321.15
MONTO NETO TOTAL (SIN IGV)	S/. 11,534.82

• **PARA EL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	
GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO	S/. 4,757
HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO	S/. 5,943
MONTO NETO TOTAL (SIN IGV)	S/. 10,700

Se debe ordenar a la **DIRESA APURIMAC** el reembolso del monto pagado por la **CONSTRUCTORA**, de acuerdo a lo siguiente:

- La suma de S/ 11,534.82 (once mil quinientos treinticuatro y 82/100 soles, mas IGV).
- La suma de S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles) por concepto de ingreso de solicitud arbitral.

Dejándose constancia que los gastos de defensa legal y cualquiera otro distinto a los antes descritos, deberá ser cubierto por cada parte.

117. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara fundado en parte el segundo punto controvertido de la demanda, de acuerdo al detalle antes enunciado..

XIII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

118. El **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

Por último, se deja constancia que la parte resolutiva de este laudo guardará el mismo orden establecido para el análisis de los puntos controvertidos (parte considerativa del laudo), por considerar que ello resulta mas sistemático.

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO** Lauda en Derecho:

PRIMERO:

Declara **INFUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN**; en consecuencia, **SE DETERMINA** que **NO** se deja sin efecto la resolución contractual deducida por la **Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L.**, respecto de la Orden de Servicio N° 00831 del 05.12.2022 y la Orden de Servicio N° 00833 del 05.12.2022. Por lo que dicha resolución contractual queda plenamente vigente y surtiendo todos sus efectos, de acuerdo con los considerandos de este laudo.

SEGUNDO:

Declara **INFUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN**. En consecuencia, **SE DETERMINA** que la **Dirección Regional de Salud - Gobierno Regional de Apurímac**, ha incurrido en **incumplimiento** de sus obligaciones contractuales, de acuerdo con los considerandos de este laudo.

TERCERO:

Declara **FUNDADO EN PARTE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA**. En consecuencia, **SE ORDENA** que la **Dirección Regional de Salud – Gobierno Regional de Apurimac** cumpla con pagar a **Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L**, como indemnización por daños y perjuicios, la suma de S/ 85,327.00 (ochenticinco mil trescientos veintisiete y 00/100 soles), de acuerdo al siguiente detalle:

- La suma de S/ 66,438.00 (Sesentiseis mil cuatrocientos treintiocho y 00/100 soles) por concepto de daño emergente.
- La suma de S/ 18,889.00 (Dieciocho mil ochocientos ochentinueve y 00/100 soles) por concepto de lucro cesante.

CUARTO:

Declara **FUNDADO EN PARTE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA**; En consecuencia, **SE CONDENA**

Laudo Arbitral

Proceso Arbitral N° 11-2023-CEAR-CCA.

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CEBADA S.C.R.L.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC.

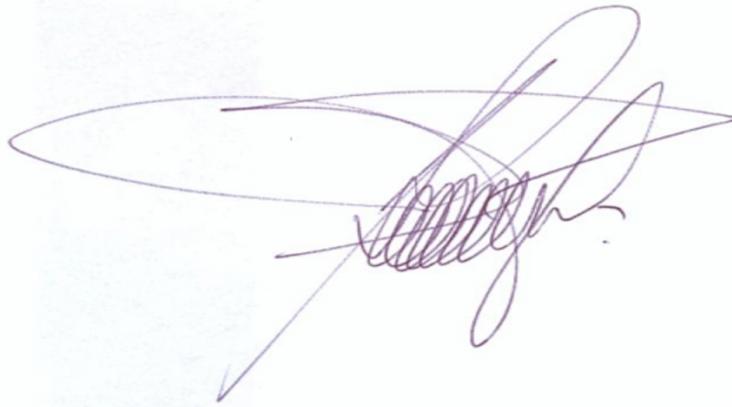
ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

a la Dirección Regional de Salud – Gobierno Regional de Apurimac, al pago del 100% de los gastos arbitrales, lo cual comprende; los honorarios del árbitro único, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y el gasto por solicitud arbitral. Como consecuencia de lo antes señalado; **SE ORDENA a la Dirección Regional de Salud – Gobierno Regional de Apurimac, REEMBOLSE a la Constructora y Consultora CEBADA S.C.R.L,** la suma de **S/ 12,034.82** (doce mil treinticuatro y 82/100 soles).

Con relación a los gastos de defensa legal y cualquiera otro gasto no señalado en el párrafo anterior, deberán ser asumidos por la **PARTE** que realizó dicho gasto; es decir, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que cada una de las **PARTES** asuma sus propios gastos por dichos conceptos.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**.-



**GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
ÁRBITRO UNICO**